



Poder Judicial del Estado de Yucatán

Iniciativa de ley que reforma diversos Artículos de los Códigos, Penal y de Procedimientos Penales del Estado de Yucatán.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PRESENTE

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, en ejercicio de la facultad que le confiere la fracción III del artículo 35 y 75, fracción I, de nuestra Constitución Política, somete a la consideración de la LVII Legislatura del Congreso del Estado, esta iniciativa de ley que reforma el primer párrafo del artículo 13; reforma la fracción II y adiciona la fracción X al artículo 21; reforma un último párrafo a los artículos 208 y 224, y el segundo párrafo del artículo 228; reforma el primer párrafo de los artículos 315, 316 y 320, la fracción VIII del artículo 335 y la fracción II del artículo 393; reforma el nombre del Título Duodécimo; adiciona el Capítulo V del Título Decimoprimer con el artículo 243 Bis, así como el artículo 372 Bis y el Capítulo IX del Título Vigésimo con los artículos 394 Bis y 394 Bis A; deroga el Capítulo I, Vagancia y Malvivencia, del Título Duodécimo, con su único artículo, el 244, preceptos todos del Código Penal del Estado de Yucatán. Adiciona un último párrafo a los artículos 34 y 157, la fracción V al artículo 290; y reforma los artículos 47, 138 y 219, preceptos todos del Código de Procedimientos Penales del Estado de Yucatán, conforme a la exposición de motivos siguiente:

La realidad social experimenta un cambio permanente, cuya dinámica las normas legales no pueden igualar, por ello es necesario su actualización periódica. En

otros casos la aplicación de la ley hace evidente sus imperfecciones que, igualmente, es necesario corregir.

Esta iniciativa de ley atiende tanto algunas nuevas figuras delictivas o modalidades de las existentes que ameritan ser tipificadas y sancionadas, como a la corrección de omisiones e imprecisiones y la conveniencia de mejorar las garantías procesales de los justiciables en materia penal.

Quienes tenemos responsabilidades gubernamentales, debemos estar muy atentos a las tendencias de la ciencia y la tecnología para prever sus posibles efectos adversos sobre la sociedad y percibir cuándo estos se han comenzado a hacer realidad, con el propósito de adoptar oportunamente las medidas institucionales destinadas a contrarrestar sus consecuencias inconvenientes.

Atendiendo a lo antes expuesto y a que en el Poder Judicial tenemos necesariamente el diagnóstico de los nuevos fenómenos sociales y de los problemas que surgen en la aplicación de la ley al caso concreto, hemos formulado esta iniciativa que sometemos a ese H. Congreso del Estado.

Los trasplantes de órganos humanos es un avance de la ciencia médica, cuya práctica comienza a generalizarse en nuestro medio y llegará a ser una práctica frecuente y cotidiana. En paralelo a este avance científico ha surgido la preocupante actividad del tráfico ilegal de órganos, que en algunos casos tienen origen en su extirpación contra la voluntad de la persona de la que provienen o sus familiares. En algunos casos, esta abominable agresión a la integridad física o la vida de las víctimas afecta a niños que son objeto del tráfico de menores.

Para establecer este nuevo tipo delictivo y su sanción proponemos adicionar el artículo 372 Bis y para agravar la sanción por traficar con menores teniendo como objetivo extraerle un órgano, proponemos adicionar un último párrafo al artículo 224, ambos artículos del Código Penal del Estado.

La inseminación artificial es otra práctica médica de uso ampliamente extendido que podría prestarse a agresiones a la integridad corporal de las mujeres en caso de que fueran fertilizadas sin su consentimiento con esta técnica, caso para el cual proponemos que al Código Penal del Estado, en su Título Vigésimo, relativo a los Delitos Contra la Vida e Integridad Corporal, se le adicione un nuevo Capítulo IX, denominado Inseminación Artificial, con los artículos 394 Bis y 394 Bis A, en los que se tipifica y sanciona el delito y se incrementa la sanción en caso de uso de la violencia.

De manera complementaria se propone modificar el artículo 393, donde se establecen los casos en que no es punible el aborto, para incorporar una nueva causal a su fracción II que sería precisamente el embarazo producto del delito de inseminación artificial.

La tecnología para la grabación y reproducción de datos, imágenes y voz, actualmente es fácilmente accesible por su relativamente bajo costo, lo que hace factible que con ella se vulnere la intimidad de las personas. Para proteger dicha intimidad, proponemos agregar al “Título Undécimo, Delitos Contra la Paz, la Seguridad y las Garantías de las Personas” un Capítulo V, denominado Delito Contra la Intimidad Personal, con un artículo 243 Bis.

Esta previsión legal no afectaría la actividad reporteros y periodistas, es decir, deja a salvo la libertad de prensa, porque el uso de dichos medios técnicos para registrar actividades de las personas realizadas en lugares públicos y sin ocultar los equipos utilizados no está dentro de los alcances de este nuevo tipo delictivo propuesto. La grabación de una declaración a la prensa no puede ser punible, pero si lo sería la grabación de un diálogo sostenido en privado, la intervención de un teléfono o de una computadora, o la interceptación de correos electrónicos, sin consentimiento del afectado o sin orden de autoridad competente.

Es sabido que los narcotraficantes promueven el consumo de estupefacientes entre los menores de edad porque su inmadurez lo hace relativamente fácil y con

objeto de crear consumidores de por vida. Esta es una forma de corromper a nuestra juventud y de las más graves.

Tenemos claro que el combate a la drogadicción es competencia Federal pero perseguir a los corruptores de menores está al alcance de las autoridades locales y, por este motivo, proponemos reformar el artículo 208 del Código Penal del Estado, para sancionar a quienes obliguen, induzcan o faciliten el consumo de drogas y sustancias prohibidas a los menores, sin perjuicio de las consecuencias de que la misma conducta constituya otro u otros delitos.

Esta previsión complementaría la reciente reforma al artículo 21 de la Carta Magna que establece la obligatoriedad de la colaboración de los tres órdenes de gobierno en materia de seguridad pública, porque el combate al narcotráfico podría realizarse tanto por los órdenes Federal como estatal, en este último caso en cumplimiento de la obligación de impedir la proliferación de dicha nueva modalidad de la corrupción de menores.

En la práctica de la impartición de justicia, los juzgadores yucatecos afrontan la necesidad de resolver en casos concretos sobre las conductas imputadas como delictivas en las que perciben, por causa de error, ausencia de dolo y otras en que, no obstante la ausencia de éste, persiste la culpa, sin que la legislación penal del estado permita en esos casos excluir el delito o disminuir la sanción aplicable.

La legislación en la materia de otras entidades federativas ya ha incorporado previsiones en materia de error, pero las soluciones adoptadas no son uniformes.

La discrepancia en la legislación de los estados proviene de consideraciones doctrinales y de que en el derecho comparado se encuentran casos en que el error, consistente en el desconocimiento de que la conducta realizada encaja en un tipo delictivo establecido o en que la valoración subjetiva de la conducta no la considera antijurídica, es excluyente de incriminación, lo que se le conoce como error de prohibición.

Conforme una tendencia predominante en el derecho mexicano, consideramos que el error de prohibición no debe ser incorporado a la legislación yucateca porque abriría la posibilidad de la tergiversación de la verdad y en razón de que contraviene el principio general de derecho en el sentido de que la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento y, específicamente, en que la realización voluntaria de una conducta tipificada como delictiva no debe excluirse su imputabilidad bajo circunstancia alguna,

En consecuencia, esta iniciativa propone limitar el error excluyente de punibilidad al invencible. Por otra parte, también se propone incorporar a la legislación yucateca el error vencible con una sanción atenuada para la conducta resultante. Para tal efecto, proponemos la adición de una fracción X al artículo 21 del Código Penal del Estado de Yucatán con el fin de atribuirle al error vencible una sanción igual a la del delito culposo. En este mismo artículo, su fracción II establece como excluyente que *“No se acredite el cuerpo del delito”*, expresión que manifiesta una deficiencia de técnica jurídica, porque el cuerpo del delito es un concepto definido y usado por el derecho procesal y por ello se encuentra fuera de lugar en la legislación sustantiva, como es el caso de la fracción II de dicho artículo 21. Para remediar la deficiencia proponemos sustituir la mencionada expresión por la de *“elementos que integran la descripción típica del delito”*.

Asimismo, los juzgadores del Poder Judicial hemos identificado algunas disposiciones legales de interpretación difícil o en cuya aplicación ha surgido problemas para los que proponemos soluciones, de las que nos ocuparemos seguidamente.

En el texto vigente del artículo 315 del Código Penal del Estado, relativo al delito equiparable a la violación, existen dos conductas de que pueden ser víctimas las personas de doce años o menos o las privadas de razón o sentido, que no puedan resistirse: a) la cópula y b) la introducción de un objeto por vía anal o vaginal. No obstante, la redacción de la hipótesis legal no es clara y conocemos interpretaciones y argumentos en el sentido de que la introducción de dichos

objetos a una persona de doce años o menos no constituye el delito equiparable a la violación. La reforma propuesta subsana la deficiencia de la redacción actual.

El artículo 316 del Código Penal determina las causas agravantes de las sanciones que corresponden a los delitos de abuso sexual y de violación, como son, entre otras, tener ascendencia sobre las víctimas por razón de parentesco o autoridad. Proponemos que dichos agravantes se apliquen también al delito equiparable a la violación, para lo que presentamos un texto reformado del artículo 316 que lo incluye.

Por otra parte, el artículo 320 del Código Penal establece los elementos constitutivos del delito equiparable al abuso de confianza pero no le atribuye sanción alguna. En el Código Penal anterior al vigente tampoco se le atribuía sanción alguna, es decir, hubo continuidad en la omisión. En la praxis judicial, los juzgadores hemos venido aplicando a esta figura delictiva la sanción del abuso de confianza.

Al respecto, la garantía del artículo 14 Constitucional prohíbe que en los juicios penales se impongan sanciones por analogía o mayoría de razón, que no estén previstas en una ley exactamente aplicable al caso concreto. La Justicia Federal, en cumplimiento del artículo de la Carta Magna invocado y de la interpretación que le ha dado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya ha concedido su amparo y protección contra sentencias pronunciadas por jueces del estado que han impuesto la sanción del delito de abuso de confianza al delito que legalmente le es equiparable. Por este motivo y con el apremio consecuente, proponemos reformar el mencionado artículo 320 para atribuirle expresamente a la figura delictiva en él tipificada, la misma sanción que le corresponde al abuso de confianza al que es equiparable.

La fracción VIII del artículo 335 y la fracción I del 338 del Código Penal del Estado se refieren al robo de vehículos automotores. En el primer numeral la previsión es para el robo de vehículos estacionados en lugares públicos o de sus partes, lo que constituye robo calificado. En el segundo se refiere al robo de vehículos en

general, es decir, de todos aquellos que no se encuentren estacionados en lugares públicos. En la práctica judicial se hace difícil establecer qué es un lugar público, porque hay quienes lo limitan a la calle o una carretera, pero le niegan ese carácter a un estacionamiento de paga, por ejemplo.

El delito de robo relacionado con vehículos automotores, tipificado en el artículo 338 es específico y establece una sanción que puede ser superior a la del robo calificado. Tomando en cuenta esto y en consideración a que el robo de vehículos automotores tiende a incrementarse en el ámbito nacional, en prevención sería conveniente y proponemos reducir el robo de vehículos automotores a la previsión de la fracción I del artículo 338, para lo cual bastaría reformar la fracción VIII del 335 en el sentido de eliminar la hipótesis del robo de vehículo estacionado en lugar público.

Igualmente, en atención a la tendencia nacional del robo de vehículos automotores proponemos modificar el primer párrafo del artículo 13 del Código Penal del Estado para incluir esta figura delictiva, prevista en su artículo 338, como delito grave.

De esta manera, en la fracción VIII del artículo 335, sólo quedaría la previsión sobre el robo de partes de dichos vehículos y de los bienes guardados en su interior

El artículo 244 del Código Penal del Estado establece y sanciona el delito de “vagancia y malvivencia”, cuyos elementos son no tener un trabajo honesto, sin estar incapacitado o causa justificada, y tener malos antecedentes.

La jurisprudencia del Poder Judicial Federal ha establecido que dicho tipo delictivo es inconstitucional porque trasgrede la garantía de igualdad jurídica contenida en el artículo uno de la Carta Magna, que en su parte conducente transcribimos seguidamente:

“...es violatorio de la citada garantía y de los tratados internacionales aludidos, puesto que al establecer como uno de los elementos del cuerpo del delito de vagancia y malvivencia el hecho de que el inculpado no se dedique a un trabajo honesto sin causa

justificada, necesariamente implica que está haciendo distingo discriminatorio con base en la condición económico-social en que se encuentra el indiciado, ya que en supuestos análogos el resultado de su aplicación genera un trato desigual, en razón de que aquella persona que cuente con recursos económicos abundantes o suficientes, no obstante que no se dedique a un trabajo honesto y aunque cuente con malos antecedentes en archivos judiciales o en oficinas policíacas, podría justificar su inactividad laboral, por la sola circunstancia de no tener necesidad de trabajar al contar con medios económicos para su subsistencia; mientras que aquel gobernado cuya condición social es económicamente baja, por el hecho de no contar con un trabajo honesto y comprobarse que tiene antecedentes de los que describe la norma punitiva en estudio, invariablemente su inactividad, ante las limitadas posibilidades de justificación, será considerada como constitutiva del tipo penal señalado. Así, no obstante que ambas personas, solvente e insolvente, se encuentran en igualdad jurídica de causación en la hipótesis delictiva, el primero de ellos se vería excluido de ella en aras de una justificación que sólo atiende a su condición económico-social. De ahí la desigualdad de la norma en comento." No. Registro: 185,619. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Penal. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVI, Octubre de 2002. Tesis: XXIII.3o. J/2. Página: 1271

En consecuencia proponemos para el Código Penal del Estado, derogar el Capítulo I, Vagancia y Malvivencia, del Título Duodécimo, con su único artículo, el 244. En consideración a que actualmente el mencionado Título Duodécimo se denomina Título Duodécimo. Vagancia, Malvivencia y Venta Ilícita de Bebidas Alcohólicas, proponemos reducir su nombre al siguiente: Título Duodécimo. "Venta Ilícita de Bebidas Alcohólicas".

Ante los indicadores de la tendencia creciente de la violencia familiar y las manifestaciones tan graves, especialmente en perjuicio de los menores, proponemos que a las sanciones establecidas en el artículo 228 del Código Penal del Estado se agregue la posibilidad de la privación de la patria potestad.

Por otra parte y en relación con las reformas y adiciones al Código de Procedimientos Penales del Estado de Yucatán, señalamos que su objetivo es ofrecer mayores garantías procesales a los indígenas que son monolingües mayahablantes. Nuestra legislación vigente no los tiene desprotegidos, pero es conveniente crear previsiones legales que hagan expresas y específicas algunas medidas protectoras.

El artículo 34 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Yucatán establece la obligación de que la autoridad competente nombre traductores a las personas que no hablen o dominen el idioma español.

Consideramos conveniente hacer expreso y específico que para los indígenas el servicio de traducción deberá proporcionarlo la Procuraduría General de Justicia o la defensoría de oficio, según el momento procesal, para lo que proponemos adicionar un último párrafo a dicho artículo 34.

Proponemos reformar integralmente el artículo 47 del Código de Procedimientos Penales para hacerlo más entendible, pero principalmente para establecer el derecho de los indígenas que sean víctimas de los delitos para contar con un defensor y un traductor que hable su lengua.

Proponemos reformar el artículo 138 del Código de Procedimientos Penales que se refiere a los peritos para que en los procedimientos en que el inculcado sea indígena puedan intervenir peritos que también lo sean. El propósito es que el dictamen pericial atienda también a la cultura del inculcado.

Igualmente, proponemos adicionar un párrafo al artículo 157 del Código de Procedimientos Penales para hacer expreso y específico que los testigos indígenas deben contar con un traductor para emitir su testimonio.

Se propone adicionar una fracción V al artículo 290 del Código de Procedimientos Penales para condicionar expresamente que la declaración de un indígena que no hable español, deberá hacerse con la participación de un traductor.

En el artículo 219 del código procesal en la materia establece la posibilidad de que el juzgador considere el conjunto de las presunciones como prueba plena, lo que es contrario a la teoría jurídica porque abre inconvenientemente paso a la subjetividad de la especulación y la conjetura. Por tal motivo, proponemos sustituir el concepto “presunciones” por el de “indicios” en dicho numeral, por que se sustenta en lo fáctico y el método inductivo para crear conocimiento cierto.

En tal virtud, este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, somete a la consideración de ese Honorable Congreso del Estado, la siguiente iniciativa de

DECRETO QUE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 13; REFORMA LA FRACCIÓN II Y ADICIONA LA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 21; REFORMA UN ÚLTIMO PÁRRAFO A LOS ARTÍCULOS 208 Y 224, Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 228; REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DE LOS ARTÍCULOS 315, 316 Y 320, LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 335 y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 393; REFORMA EL NOMBRE DEL TÍTULO DUODÉCIMO; ADICIONA EL CAPÍTULO V DEL TÍTULO DECIMOPRIMERO CON EL ARTÍCULO 243 BIS; ADICIONA EL ARTÍCULO 372 BIS Y EL CAPÍTULO IX DEL TÍTULO VIGÉSIMO CON LOS ARTÍCULOS 394 BIS Y 394 BIS A; DEROGA EL CAPÍTULO I, VAGANCIA Y MALVIVENCIA, DEL TÍTULO DUODÉCIMO, CON SU ÚNICO ARTÍCULO, EL 244, PRECEPTOS TODOS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO A LOS ARTÍCULOS 34 Y 157, LA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 290; Y REFORMA LOS ARTÍCULOS 47, 138 Y 219, PRECEPTOS TODOS

DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE YUCATÁN

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el primer párrafo del artículo 13, se reforma la fracción II y se adiciona la fracción X al artículo 21; se reforma un último párrafo a los artículos 208 y 224, y el segundo párrafo del artículo 228; se reforma el primer párrafo de los artículos 315, 316 y 320, la fracción VIII del artículo 335 y la fracción II del artículo 393; se reforma el nombre del Título Duodécimo; se adiciona el Capítulo V del Título Decimoprimer con el artículo 243 Bis, así como el artículo 372 Bis y el Capítulo IX del Título Vigésimo con los artículos 394 Bis y 394 Bis A; se deroga el Capítulo I, Vagancia y Malvivencia, del Título Duodécimo, con su único artículo, el 244, preceptos todos del Código Penal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 13. Para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, se califican como delitos graves los siguientes: contra el orden constitucional, previsto por el artículo 137; rebelión, previsto por el artículo 139; evasión de presos, previsto por el artículo 153; corrupción de menores e incapaces, previsto por el artículo 208; trata de menores, previsto por el artículo 210; pornografía infantil, previsto por el artículo 211; incesto, previsto por el artículo 227; asalto, previsto por los artículos 237, 239 y 240; privación ilegal de la libertad, previsto por los artículos 241 fracción I y 242; comercio ilícito de bebidas alcohólicas en su modalidad de venta o distribución, previsto por el artículo 245, primer párrafo; violación, previsto por los artículos 313, 315 y 316; usura, previsto por el artículo 328; robo, previsto por el artículo 330, cuando el importe de lo robado sea el establecido en la fracción IV del artículo 333; robo calificado previsto en el artículo 335 fracciones II, III, IV, VIII, IX y XI, cuando el importe de lo robado sea el establecido en la fracción IV del artículo 333, y fracciones I, VI, VII, X, XII y XIII del mismo artículo independientemente del

monto de lo robado; robo con violencia previsto en el artículo 336; **robo relacionado con vehículo automotor, previsto en el artículo 338, fracciones I y II**; robo de ganado mayor previsto por el artículo 339; robo de ganado menor previsto en el artículo 340 cuando el importe de lo robado sea el establecido en la fracción IV del artículo 333; las conductas previstas en el artículo 347; daño en propiedad ajena por incendio o explosión previsto por los artículos 348 y 349; daño en propiedad ajena doloso, previsto por el artículo 350 cuando el importe de lo dañado sea el establecido en la fracción IV del artículo 333; lesiones, previsto por los artículos 360, 361, 362 y 363; homicidio doloso, previsto por el artículo 368 en relación con el 372, 378 y 384; y homicidio en razón del parentesco o relación, previsto por el artículo 394.

ARTÍCULO 21. El delito se excluirá cuando:

- I. -----
- II. Se demuestre la inexistencia de alguno de los elementos que integran la descripción típica del delito de que se trate;
- I a IX -----
- X. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible sobre alguno de los elementos objetivos del hecho típico. En caso de que el error sea vencible, se impondrá la punibilidad prevista para el delito culposo, siempre y cuando la comisión del correspondiente delito esté considerada bajo la modalidad culposa en este Código.

ARTÍCULO 208. Comete el delito de corrupción de menores e incapaces, **el que, por cualquier medio, obligue, induzca o facilite** la corrupción de un menor de dieciséis años de edad o de quien no tenga capacidad para comprender los significados del hecho, mediante **el consumo de bebidas embriagantes, drogas y sustancias prohibidas**; la realización de actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales; la comisión de actos encaminados a su perversión sexual o impulsándolo a la práctica de la prostitución y la mendicidad; lo estimule, induzca u obligue a formar parte de una asociación delictuosa, a pertenecer a la delincuencia organizada o a cometer cualquier delito.

ARTÍCULO 224. A quien con el consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad o tenga a su cargo la custodia de un menor, ilegítimamente lo entregue a un tercero a cambio de un beneficio económico, se le aplicará prisión de uno a ocho años y de cien a quinientos días-multa.

Cuando a consecuencia del tráfico del menor, éste resulte afectado en su integridad física por extraerle algún órgano o parte del cuerpo humano, se aplicará como sanción una pena de seis a diez años de prisión, independientemente de las que pudieran resultar por la comisión de cualquier otro delito.

ARTÍCULO 315. Se equipara a la violación y se sancionará con prisión de ocho a veinticinco años, y de doscientos a quinientos días-multa, a quien tenga cópula o introduzca por la vía vaginal o anal cualquier objeto o instrumento distinto del miembro viril, a una persona de doce años de edad o menos o a persona privada de razón o sentido o cuando por enfermedad o cualquier otra causa no pudiera resistir.

ARTÍCULO 316. Las sanciones previstas para el abuso sexual, la violación y el delito equiparable a la violación, establecido en el artículo precedente, se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando el delito fuere cometido:

I a la IV. -----

ARTÍCULO 320. Se equipara al abuso de confianza y se sancionará como tal, la ilegítima posesión de la cosa retenida, si el tenedor o poseedor de ella no la devuelve a pesar de ser requerido formalmente por quien tenga derecho o no la entregue a la autoridad, para que ésta disponga de la misma conforme a la ley.

ARTÍCULO 335. El robo tendrá carácter de calificado y además de las sanciones que correspondan conforme a los dos artículos anteriores, se impondrán al agente activo hasta cuatro años de prisión, cuando:

I. a VII -----

VIII. Se apodere ilícitamente de partes de vehículos u objetos guardados en su interior, cuando los objetos no sean los establecidos en la fracción II del artículo 338;

IX. a XIII. -----

ARTÍCULO 393. El aborto no es sancionable en los siguientes casos:

I. -----

II. Cuando el embarazo sea el resultado de una violación o de la conducta delictiva de inseminación artificial prevista en este código;

III. a V. -----

Título Duodécimo. Venta Ilícita de Bebidas Alcohólicas. Denominación Reformada.

TÍTULO DECIMOPRIMERO

DELITOS CONTRA LA PAZ, LA SEGURIDAD Y

LAS GARANTÍAS DE LAS PERSONAS

CAPÍTULO V

DELITO CONTRA LA INTIMIDAD PERSONAL

ARTÍCULO 243 Bis. Al que para conocer asuntos relacionados con la intimidad de una persona, sin su consentimiento o sin autorización de autoridad competente, en su caso, usando cualquier medio, realice las conductas siguientes:

I. Intervenga o intercepte sus comunicaciones privadas directas o por medios electrónicos;

II. Se apodere de documentos u objetos de su propiedad o que tenga en posesión;

III. Reproduzca los productos de lo obtenido conforme a las dos fracciones precedentes;

IV. Utilice medios técnicos para escuchar u observar, transmitir, grabar o reproducir la imagen o el sonido de sus actividades o sus relaciones interpersonales efectuadas en lugar privado.

Se sancionará con prisión de seis meses a cinco años.

Si la información obtenida se hace del conocimiento de terceros la sanción se incrementará en un tercio de la que le corresponda.

ARTÍCULO 372 Bis. Se impondrá una sanción de dos a seis años de prisión y multa de cuarenta a ochenta días salario, a los que sustraigan órganos o partes del cuerpo humano sin la autorización de quien corresponda darla y sin cumplir los requisitos legales correspondientes.

TÍTULO VIGÉSIMO

DELITOS CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD

CORPORAL

CAPÍTULO IX

INSEMINACIÓN ARTIFICIAL

ARTÍCULO 394 Bis. Al que sin consentimiento de una mujer de dieciocho años o más, o tratándose de una menor de esa edad o incapaz con o sin su consentimiento, practique en ella inseminación artificial, se le aplicará prisión de dos a seis años. Si como resultado de la conducta se produce embarazo, se impondrá prisión de tres a ocho años.

ARTÍCULO 394 Bis A. Si la inseminación se realiza con violencia, se incrementará la sanción correspondiente en una mitad.

Capítulo I, Vagancia y Malvivencia, del Título Duodécimo. Artículo 244. **Derogado.**

ARTÍCULO 228. Por violencia intrafamiliar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave calificada como delito por la autoridad jurisdiccional, que de manera reiterada se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma respecto a su integridad física, psíquica, moral o ambas. -----

A quien cometa el delito de violencia intrafamiliar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y, en su caso, la **privación de la patria potestad** y del derecho de pensión alimenticia. Asimismo se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona un último párrafo a cada uno de los artículos 34 y 157, la fracción V al artículo 290; y se reforman los artículos 47, 138 y 219, preceptos todos del Código de Procedimientos Penales del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

ARTICULO 34. Cuando el inculpado, el ofendido o la víctima, el denunciante, los peritos o los testigos no hablen o entiendan suficientemente el idioma español, la autoridad correspondiente nombrará uno o más intérpretes mayores de edad, que protestarán traducir fielmente la declaración de aquellos y, en su caso, las preguntas y respuestas que deben transmitir. Cuando lo solicite alguna de las partes podrá redactarse por escrito la declaración así como las preguntas y respuestas en el idioma del declarante y a continuación su traducción al español. -

Quando el inculpado fuere indígena el servicio de traducción será prestado de manera oportuna, competente y gratuita por la Procuraduría General de Justicia hasta que sea puesto a disposición del juzgado y con posterioridad por la defensoría de oficio.

ARTICULO 157. Toda persona, cualquiera que sea su edad, sexo, condición social o antecedentes, deberá ser examinada como testigo, siempre que pueda

dar alguna luz para la averiguación de los hechos delictuosos y la responsabilidad del inculpado, y la autoridad ante quien debe realizarse la diligencia estime necesario su examen.

En caso de que la persona formara parte de un grupo indígena que no hable español, un traductor deberá de acompañarla durante la recepción de su testimonio.

ARTICULO 290. Consignadas las diligencias de Averiguación Previa y ejercitada la acción penal, el Juez observará lo siguiente:

I a la IV. -----

V. Al momento de tomarle la declaración a una persona indígena que no hable español, ésta diligencia no podrá realizarse sin que se encuentre acompañada de un traductor que la auxilie.

ARTICULO 47. A las audiencias, la víctima o el ofendido, las demás personas que tengan derecho a la reparación del daño o su representante legal, pueden comparecer y alegar lo que a su derecho interese en las mismas condiciones que la defensa; en consecuencia, en todo procedimiento penal, dichas personas tendrán derecho a:

I Recibir asesoría jurídica y ser informados cuando lo soliciten, del desarrollo de la Averiguación Previa o del proceso. Las personas indígenas que no hablen español tendrán derecho a ser asistidas por un defensor y un traductor que hable su lengua;

II Recibir la reparación del daño cuando proceda; III Coadyuvar con el Ministerio Público; IV Recibir atención médica de urgencia y psicológica cuando lo requieran; V Poner a disposición del Ministerio Público o del juzgado, directamente o por medio de su representante, todos los datos o elementos de prueba conducentes a acreditar el cuerpo del delito y a establecer la probable o plena responsabilidad del inculpado, según el caso y a justificar la reparación del daño y su monto VI Estar presentes en el desarrollo de todos los actos procedimentales en los que el inculpado tenga ese derecho; y VII Los demás que señalen las leyes.

La asistencia jurídica será proporcionada por la Procuraduría General de Justicia del Estado, en forma oportuna, competente y gratuita, a partir del inicio de la averiguación previa y hasta que cause ejecutoria la sentencia que afecte sus intereses

El Juez de oficio mandará citar a la víctima o al ofendido por el delito para que comparezca por si o por conducto del representante designado en el proceso, a manifestar lo que a su derecho convenga respecto lo previsto en este artículo

ARTICULO 138. Son peritos Titulares los que tienen título oficial en la ciencia o arte cuyo ejercicio esté legalmente reglamentado.

Son peritos no Titulares o prácticos los que, careciendo de título oficial, tienen sin embargo, conocimientos o prácticas especiales en alguna ciencia o arte.

Cuando el inculpado pertenezca a un grupo indígena, podrán ser peritos prácticos, personas que pertenezcan a dicho grupo indígena.

Para el caso anterior, la persona elegida como perito práctico deberá ser reconocida por tener mayor experiencia el ramo que se tratare, y deberá distinguirse por su honradez y alto sentido de ecuanimidad comprobado en su grupo indígena.

ARTICULO 219. El Ministerio Público, los Jueces y Tribunales, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace lógico y natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de los indicios hasta el punto de considerar su conjunto como prueba plena.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario oficial del Gobierno del Estado.

Mérida, Yucatán a 18 de octubre de 2005.

ATENTAMENTE

**EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
YUCATÁN**

MAGISTRADA PRIMERA

MAGISTRADO SEGUNDO

**ABOG. LIGIA AURORA CORTÉS
ORTEGA**

**DOCTOR EN DERECHO JORGE LUIS
RODRÍGUEZ LOSA**

MAGISTRADA TERCERA

MAGISTRADO CUARTO

**ABOG. MERCEDES EUGENIA PÉREZ
FERNÁNDEZ**

**ABOG. ÁNGEL FRANCISCO PRIETO
MÉNDEZ**

MAGISTRADO QUINTO

MAGISTRADA SEXTA

**ABOG. RICARDO DE JESÚS ÁVILA
HEREDIA**

**ABOG. MYGDALIA A. RODRÍGUEZ
ARCOVEDO**
